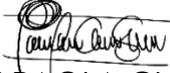


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, remitido por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Arauca por competencia, factor territorial. Favor proveer. Julio 10 de 2024.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SARAVERENA

Octubre once (11) de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto interlocutorio N° 627

RADICADO: 81-736-31-89-001-2024-00277-00  
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero  
DEMANDANTE: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa  
DEMANDADO: Consorcio Maquinaria Amarilla y sus integrantes,  
Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa radicó escrito de demandada con la que pretende obligar a la parte demandada Consorcio Maquinaria Amarilla R/L Ramiro Dussan Peña y, sus integrantes Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño, al pago de las obligaciones contenidas en el pagaré en blanco cerrado para Consorcio o Uniones Temporales N° 460P003750.

El proceso fue remitido por el Juzgado 001 Civil del Circuito Judicial de Arauca, en virtud del factor territorial de competencia, frente a lo cual se advierte que el domicilio del Consorcio demandado, de acuerdo a lo señalado en la demanda, corresponde al municipio de Arauquita, el cual pertenece al Circuito Judicial de Saravena, por lo que en virtud de la cláusula 1° de competencia, prevista en el artículo 28 del CGP, este Juzgado es competente para conocer del asunto.

Sin embargo, se destaca que en el acápite de competencia y cuantía la parte demandante no realizó la elección para establecer la competencia, esto es, si elige el lugar de domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación (Bogotá, de acuerdo al pagaré, en virtud de lo previsto en el mencionado numeral 1° del artículo 28, en concordancia con el numeral 3° de la misma norma.

En todo caso, comoquiera que la demanda está dirigida a los “JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)”, se infiere que la elección de la parte actora es el lugar de domicilio del Consorcio demandado, ubicado en el municipio de Arauquita, por lo que a continuación se procede al estudio de viabilidad del mandamiento ejecutivo.

Precítese que, conforme al artículo 430 del CGP, con la demanda ejecutiva debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 422 *ibídem* enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para dilucidar los anteriores elementos, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el que se aclaran los requisitos que debe reunir todo título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del CGP:

*“(...) el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:*

*“(...)”*

***De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.***

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>1</sup>.<sup>2</sup>*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>3</sup><sup>4</sup> (Resaltos ajenos al texto original)*

Ahora bien, la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ejerce acción ejecutiva con base en un pagaré en blanco, sin diligenciar, exigiéndose el pago de la suma de \$1.422'582.973 junto con los intereses moratorios, derivados del pago efectuado por la entidad accionante y correspondiente a la indemnización a favor del Municipio de Palermo, tocante con la declaración del siniestro por el cual se afectó la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales N° 460-47-994000044789, los días 04 de febrero de 2022, 22 de junio de 2022 y 21 de marzo de 2023.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 747 proferida el 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Referencia: expediente T-3.970.756

Respecto a los títulos con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio indica que éstos deben ser llenados por el tenedor legítimo, conforme a las instrucciones del suscriptor y de manera previa a la presentación del documento para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Conforme a la norma en cita, es claro que para el uso de los títulos valores en blanco, se deben cumplir los siguientes requisitos: i) Que el título sea llenado por el tenedor legítimo, ii) que el documento sea diligenciado conforme a la carta de instrucciones firmada por el suscriptor, y iii) que el título se llene de manera previa al momento de hacer valer el derecho que en él se incorpora.

Sobre el tema bajo análisis, la Corte Constitucional indicó:

*“La legislación Comercial<sup>5</sup> define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*

*Los requisitos comunes son:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- 2. La firma de quién lo crea.*

*De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio<sup>6</sup> relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

*En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:*

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.*

*Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

<sup>6</sup>El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

<sup>7</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006<sup>8</sup>:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>9</sup> se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.**<sup>10</sup>

Partiendo entonces de la idea de que el título debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe decirse que el documento base de la ejecución no cumple con ninguno de estos requisitos, pues fue aportado en blanco, sin incorporarse el derecho que ahora se pretende ejecutar, ni lo referente a su exigibilidad, esto es, la fecha de vencimiento.

Aunado a lo anterior, observa este nominador que existen otros errores que impiden despachar la orden de pago en los términos solicitados, en la medida en que las pretensiones tampoco resultan claras, pues no se explica el origen de la suma de \$1.422'582.973 pretendida; ya que si bien, en la demanda se indica que dicho valor emerge de la afectación de la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales N° 460-47-994000044789, con ocasión al pago correspondiente de indemnización al Municipio de Palermo ante el incumplimiento total del Contrato de Compraventa N° 100.15.02.240 de 2021 suscrito entre el Consorcio Maquinaria Amarilla y el Municipio de Palermo Huila; el valor asegurado en la póliza es de \$1.383'660.600, suma inferior a la reclamada por la parte accionante.

De otra parte, en el hecho undécimo se indica que "Como consecuencia de la declaración del siniestro se afectó la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 460-47-994000044789, en los días 04 de febrero de 2022, 22 de junio de 2022 y 21 de marzo de 2023, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. realizó el pago correspondiente de indemnización al Municipio de Palermo. Indemnización que ascendió a la suma de MIL

<sup>8</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>9</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 673 del 31 de agosto de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, referencia: expediente T-2644977

CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (COP\$1.422.582.973)"; hecho que no se encuentra demostrado, pues solo se aportó, en documento visto en el folio 35 de la actuación N° 001, demanda, recibo por valor de \$230'610.100 adiado del 2022/02/04 y, a folio 72, recibo por valor de \$230'610.100 de fecha 22/06/2022.

En este orden de ideas, tampoco resulta claro por qué se pretende el pago de \$1.422'582.973, cuando el límite de la póliza es de \$1.383'660.600 y, solo se demuestra el pago de \$461'220.200. Es decir, si el accionante pretende conformar un título ejecutivo complejo, con el pagaré, la póliza y el valor pagado por concepto de indemnización, debe acreditar que la obligación reclamada se encuentre contenida en dichos documentos, de manera clara, expresa y exigible, al punto que de su lectura, este nominador pueda verificar la exigibilidad de la misma.

Corolario con lo expuesto, se colige que el título ejecutivo aportado, esto es, el pagaré en blanco cerrado para Consorcio o Uniones Temporales N° 460P003750, no cumple los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP para su ejecución, ante el no diligenciamiento del documento cartular, y las inconsistencias que se presentan en las pretensiones, como se explicó en líneas anteriores.

De allí que se establezca que no están presentes los requisitos sustanciales respectivos, comoquiera que no se trata de una obligación clara, porque la obligación da lugar a equívocos toda vez que no se determina suficientemente la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; tampoco es una obligación expresa, porque ésta no aparece nítida y manifiesta en el documento; y finalmente, no es exigible, porque no se establece la fecha de cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo.

Superado el análisis frente a los requisitos del título valor, debe indicarse también que, no se aportó el poder junto con la demanda, ya que el documento visto a folios 18 y 19 del escrito de la demanda, se encuentra en blanco, sin firmar y no cumple lo señalado en el artículo 74 del CGP, respecto de su autenticación, pues no fue presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; además, tampoco cumple los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que no se otorgó a través de mensaje de datos, ni se aportó la prueba respectiva.

Además, tampoco se indica la dirección física de los demandados Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez, pese a que el artículo 82 del CGP establece que el domicilio de las partes es un requisito de la demanda.

Por lo expuesto, Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en el proceso ejecutivo en referencia, formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra del Consorcio Maquinaria Amarilla R/L Ramiro Dussan Peña, y sus integrantes Ramiro Dussan Peña y Omar Gómez Carreño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NO se reconoce personería a quien invoca la calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en consideración a los defectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA</p> <p>Hoy, 15 de octubre de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 14.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4291495af7fe22daec728473b42ae2d0e46b4000d36d41d9755ca9ec8d42697**

Documento generado en 11/10/2024 02:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**